

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2022-00060 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **NELLY LONDOÑO Y OTROS**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA y MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Admite Demanda

Los señores **NELLY LONDOÑO, RAMÓN OCTAVIO MARTÍNEZ VELASCO, MARY CRUZ MARTÍNEZ LONDOÑO, ROBINSON RAMÓN MARTÍNEZ LONDOÑO y BRAYAN STIVEN MARTÍNEZ LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, del **MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA** y del **MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare patrimonial, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión del fallecimiento del señor **FRAYBER OCTAVIO MARTÍNEZ LONDOÑO**, ocurrido el día 21 de diciembre de 2019 en accidente de tránsito en la vía que de Pradera, Valle, conduce a Florida, Valle, poste 5409.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios materiales no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los

lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A¹.

- c. Los hechos ocurrieron en en la vía que de Pradera, Valle, conduce a Florida, Valle, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A² en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 105 a 114 del archivo denominado "003Anexos.pdf" del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados³, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por los señores **NELLY LONDOÑO, RAMÓN OCTAVIO MARTÍNEZ VELASCO, MARY CRUZ MARTÍNEZ LONDOÑO, ROBINSON RAMÓN MARTÍNEZ LONDOÑO y BRAYAN STIVEN MARTÍNEZ LONDOÑO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, del **MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA** y del **MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico zaramayenriquezabogados@gmail.com
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a las entidades demandadas a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

agencia@defensajurica.gov.co

¹ Páginas 21 y 22 del archivo denominado "002PoderDemandante.pdf" en el expediente electrónico.

² Según lo relatado en la demanda.

³ Archivo denominado "004CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

njudiciales@invias.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

juridica@florida-valle.gov.co

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado , a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES** portadora de la tarjeta profesional No. 170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido visible en las páginas 1 a 6 del archivo denominado "002PoderDemandante.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9235cfbd766e3bd8ada86c73267b94a4424ca74ad0ca3355aa9fb1f411fae5**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO HURTADO AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

BERNARDO ANTONIO HURTADO AGUDELO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000113221 ID 561862 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 hasta la fecha, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1997 hasta la fecha, con fundamento en el artículo 1 del Decreto Ley 203 de 1987, artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y artículo 3.13 de la Ley 903 de 2004.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Cali, Valle².

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a una reliquidación pensional³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **BERNARDO ANTONIO HURTADO AGUDELO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda bragoza@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Páginas 5 y 6 del archivo denominado "002AnexosDemanda.pdf" en el expediente electrónico.

² Página 5 del archivo denominado "002AnexosDemanda.pdf" en el expediente electrónico.

³ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

⁴ Página 33 del archivo denominado "003DemandaPoder.pdf" en el expediente electrónico.

agencia@defensajurica.gov.co

judiciales@casur.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo, conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7.- **TENER** al abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, quien porta la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 34 del archivo denominado "003DemandaPoder.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d760814dc3d3695ebb2e7fb7e8e6a41e4011d6b25d28cf4cc032498a897bad1**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00143-00
Demandante: NIDIA LOZANO ARANA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Declara desistimiento tácito

EL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)

De lo anterior se infiere que, ordenado el cumplimiento de una carga procesal, necesaria para continuar el trámite del proceso, sin que la parte que debe cumplirla lo haga, deberá requerirse nuevamente para que cumpla dicha carga dentro del término de 15 días, pasados los cuales podrá declararse el desistimiento tácito de la demanda o la carga procesal, según sea el caso.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional interpretó¹:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a

¹ Sentencia C – 1186 de 2008.

cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".
(Negrillas propias)

Así entonces, puede colegirse que esta figura procesal, dependiendo de la actuación que debe surtir por la parte interesada, podrá llevar a tener por desistida la demanda o el trámite, incidente o solicitud promovida, cuando el extremo procesal que lo promovió no cumpla la carga procesal impuesta, dentro del lapso determinado para ello. Quedando, en consecuencia, facultado el despacho judicial para declarar su ocurrencia y con ello terminar la actuación, eso sí de cara a la realidad procesal y al caso particular.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, la señora NIDIA LOZANO ARANA por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento del 14% por tener compañero permanente que depende económicamente de ella, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien luego de notificar a la entidad demandada el auto que admitió la demanda y de convocar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPTSS, resolvió declarar probada la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso, dada la calidad de empleada pública que ostentaba la demandante al momento del retiro del servicio y que quien administra su seguridad social en materia pensional es una entidad de derecho público, por lo que lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho y, una vez estudiado para admisión, mediante auto del 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero de 2022, avocó su conocimiento, adecuó el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA y ordenó a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, a través de nuevo/a apoderado/a, teniendo en cuenta la renuncia que presentó su apoderada al poder que le había conferido, reformulara el escrito de la demanda y el poder para actuar, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado, mediante providencia del 14 de marzo de 2022, notificada por estado el 15

de marzo de 2022, y remitida al correo electrónico reportado por la demandante², se requirió a la parte actora “para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, en el sentido de que, a través de nuevo apoderado/a, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar, de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA...”, término en que tampoco cumplió con la carga impuesta.

Visto todo ello, evidencia la instancia que se cumplieron los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito pues en efecto, el término de 30 días concedido inicialmente para la reformulación de del escrito de la demanda y el poder para actuar vencieron el **1º de marzo de 2022**, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio, dando con ello, ocasión al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación del 14 de marzo de 2022 concediéndose el término de 15 días de que trata la norma aludida, término que venció el **6 de abril de 2022**. En aquella ocasión tampoco la demandante se pronunció al respecto ni cumplió la carga procesal impuesta³ (Adecuar la demanda y el poder).

Por tanto, aprecia este juzgado que en ninguna de las oportunidades concedidas el extremo actor cumplió la carga procesal ordenada, sino que, por el contrario ninguna intervención realizó frente al asunto, abandonando con ello la suerte del proceso. Encontrándose así, reunidos los presupuestos del artículo 178 ídem, y en consecuencia, no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda incoada por la señora **NIDIA LOZANO ARANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos:

luznidialozano@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Archivo denominado “05ConstanciaRemisionCorreo” en el expediente electrónico.

³ Archivo denominado 06ConstanciaSecretarialInadmisorio202100143.pdf” en el expediente electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947df402c4f3c990181c92e4f2b27daf1c6d3a84c1ab784672835a6412250a39**
Documento generado en 16/05/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, mayo dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00164-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
Demandante: **MASSIVO PRODUCCIONES LIMITADA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Asunto: Requiere por segunda vez

A través de providencia del 25 de febrero de 2022, el Despacho dispuso:

*“...Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación del acto acusado: Resolución Sanción No. 202100506000996 del 4 de agosto de 2021, expedida por el Director Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual se sanciona con declaración de proveedor ficticio al contribuyente demandante **MASSIVO PRODUCCIONES LIMITADA**”.*

A la fecha, la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** no ha dado respuesta al requerimiento anterior, a pesar de que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022¹, se le comunicó lo decidido en esta providencia.

En tal virtud, considerando que la entidad no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento de documento realizado por el Despacho, se le hará nuevamente el requerimiento en cuestión al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, con las prevenciones de ley.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ Consultar archivo denominado “06ConstanciaRemisionOficioDian.pdf” en el expediente electrónico.

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, al Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación del acto acusado: Resolución Sanción No. 202100506000996 del 4 de agosto de 2021, expedida por el Director Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual se sanciona con declaración de proveedor ficticio al contribuyente demandante **MASSIVO PRODUCCIONES LIMITADA**.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la parte demandante².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

² nepigomez@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b551a46450e3c86efeb6ba83f07715f0adc6dd4b5029019e823e6745f9ed5**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00011 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la parte ejecutante por segunda vez.

Con la finalidad de determinar las sumas por las que habría de librarse el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva, se requirió a la parte actora con auto de febrero 24 de 2022¹ para que allegara: i) copia legible de los documentos visibles de páginas 20 a 25 del archivo digital “02Demanda” del expediente electrónico, que contiene el detalle de la reliquidación de la pensión objeto de dicha conciliación; y ii) documento que permita evidenciar el historial de pagos mensuales efectuados por la demandada a la ejecutante **CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ** por concepto de mesada pensional, a partir de noviembre de 2015 y en adelante, en el que se discriminen las partidas tenidas en cuenta para el cálculo del monto de cada mesada.

En cuanto a lo primero, el apoderado de la ejecutante manifestó² que los documentos solicitados son los mismos que se encuentran en el expediente de la conciliación prejudicial, por lo que solicitó su desarchivo. En tal virtud, el Despacho procedió a gestionar el desarchivo del referido expediente con radicación 76001333300720160001500, de cuyo examen se extrae que no todos los documentos en referencia son legibles, en especial el que consta a folio 36 de dicho expediente, que es el mismo que se observa en la página 21 del del archivo digital “02Demanda” del expediente electrónico de esta demanda ejecutiva.

Respecto al segundo punto del requerimiento, a pesar de que se ordenó allegar el historial de pago mensual efectuado a la demandante desde noviembre de 2015, su apoderado remitió³ los certificados de lo que le fue cancelado a su prohijada en los meses de noviembre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; así como del mes de marzo de 2022, de suerte que desatendió el requerimiento en los precisos términos en que fue efectuado por el Despacho; a lo que se agrega que, según se lee en el documento visible en la página 3 del archivo digital “007MemorialAnexosRequerimiento”, la solicitud que hizo la ejecutante a la demandada para

¹ Archivo digital “002RequierePrevio202200011”.

² Archivo digital “005MemorialRespuestaRequerimiento”

³ Páginas 4 a 13, archivo digital “007MemorialAnexosRequerimiento”.

obtener lo requerido con auto de febrero 24 de 2022, no atiende a lo que fuera ordenado con esta providencia.

Por razón de todo lo anterior, y como quiera que lo allegado por la parte ejecutante frente al requerimiento inicialmente efectuado no resulta suficiente para abordar el estudio sobre el mandamiento de pago que solicita, se emitirá segundo y último requerimiento, y para obtener información legible y fidedigna sobre los montos que ha recibido la actora por concepto de pensión desde la fecha en que fue acordado el reajuste pensional dentro del trámite conciliatorio, la parte ejecutante deberá allegar certificación que permita evidenciar el historial de pagos **MENSUALES** efectuados por la demandada a la demandante por concepto de mesada pensional, desde 1996 y hasta la fecha en que se expida tal certificación, en la que se discriminen todas las partidas tenidas en cuenta para el cálculo del monto de cada mesada.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante por segunda y última vez, que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificación que permita evidenciar el historial de pagos **MENSUALES** efectuados por la demandada a la ejecutante **CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ** por concepto de mesada pensional, a partir de 1996 y hasta la fecha en que se expida la certificación, en la que se discriminen todas las partidas tenidas en cuenta para el cálculo del monto de cada mesada **MENSUAL**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico jobircal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7678926daf51152cc7a6cb729dafbd61b0cda61ff7e022ebc2b350634a8b26f7**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00044-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN ESTEVAN CARVAJAL LONDOÑO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Asunto: Admite demanda

Mediante providencia del 1º de abril de 2022, notificada por estado el 4 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico que la entidad demandada tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado “004Inadmite202200044.pdf” en el expediente electrónico).

La parte demandante dentro del término concedido, el 7 de abril de 2022 presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda, señalada en el auto que dispuso su inadmisión (archivos denominados “008CorreoMemorialSubsanacionDemanda.pdf” y “009MemorialSubsanacionDemanda.pdf” en el expediente electrónico).

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, no superando dicho límite¹.

¹ Página 22 del archivo denominado “001DemandaAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el Distrito Especial de Santiago de Cali² (numeral 8º artículo 156 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor **JUAN ESTEVAN CARVAJAL LONDOÑO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda lardila@procederlegal.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos prociudadm58@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

² Ver actos administrativos demandados obrantes en las páginas 68 a 79 y 88 a 97 del archivo denominado "001DemandaAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

³ Páginas 102 a 104 del archivo denominado "001DemandaAnexospdf" en el expediente electrónico.

⁴ Ver archivo denominado "009MemorialSubsanacionDemanda" en el expediente electrónico.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283994417d53d834bb9fd1dd1f8ef294c79f2d380eb70d85285997cbb72544e**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 76001-33-33-007-2022-00091-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DEL DEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Asunto: Rechaza demanda.

El **MINISTERIO DEL DEPORTE** instauró demanda ejerciendo pretensiones relativas al medio de control de controversias contractuales en contra de **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, pudiendo inferirse de la confusa redacción del acápite denominado “PETITA”¹ contenido en el escrito de la demanda, que la entidad actora pretende que en sentencia se declare que cumplió con los desembolsos a los que se comprometió frente al demandado con el convenio interadministrativo No. 001202 de 2017, así como que se declare que la entidad territorial demandada incumplió con las obligaciones que contrajo en el marco del referido convenio y que le causó daños a la actora, de modo que se le condene al pago de *“aquellos débitos judicialmente declarados a su cargo y a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).”*²

De manera previa se advierte que si bien el mencionado convenio interadministrativo No. 001202 de 2017³ fue suscrito por Coldeportes, el Ministerio del Deporte está en la capacidad jurídica de acudir como sujeto procesal demandante para ejercer la demanda, en punto a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º y 10 de la Ley 1967 de 2019.⁴

“Artículo 1º. Naturaleza y denominación. Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.”

Artículo 9º. Derechos y obligaciones litigiosas. El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso-administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte

¹ Páginas 8 a 11, archivo digital “001DemandaConvenio 202de2017CerritoValle” del expediente electrónico.

² Página 11, archivo digital “001DemandaConvenio 202de2017CerritoValle” del expediente electrónico.

³ Archivo digital “anexo 1 . CONVENIO 1202” contenido en la carpeta “009AnexosDemanda” del expediente electrónico.

⁴ *“Artículo 1º. Naturaleza y denominación. Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.”*

(...)
“

el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.”

“Artículo 10. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).”

Dicho lo anterior y revisada la demanda, estima el Despacho que la misma debe ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169⁵ del CPACA, en virtud a que operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales según el análisis que entra a efectuarse.

La caducidad es un fenómeno que extingue el derecho de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011. En relación con el fundamento conceptual de esta figura ha expresado el Consejo de Estado⁶:

“2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia⁷ dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene

⁵ **“Artículo 169:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

⁶ Providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sección Tercera – Subsección C.

⁷ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional, SC-418 de 1994. “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000.

para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”

De acuerdo a lo anterior y dado el carácter público de las disposiciones adjetivas que gobiernan los procesos de los que conoce esta jurisdicción, las cuales determinan la no ocurrencia de la caducidad como presupuesto para adelantar el medio de control pertinente, debe establecerse en cada caso, al momento de la admisión de la demanda, si dicha caducidad se ha o no materializado.

En esa dirección se tiene que, en relación con la caducidad para ventilar pretensiones relativas a controversias contractuales, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...).”*

Pues bien, según el texto del convenio interadministrativo No. 001202 de 2017, en concreto de lo pactado en la cláusula 11, la liquidación del negocio jurídico tendría lugar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento de su plazo⁸:

jurisdicción territorial del Ente Ejecutor. **CLÁUSULA 11. - LIQUIDACIÓN:** El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidarán los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte, el informe final. **CLÁUSULA DÉCIMA 12.- GARANTÍA**

⁸ Página 9, archivo digital “anexo 1 . CONVENIO 1202” contenido en la carpeta “009AnexosDemanda” del expediente electrónico.

De otro lado, la cláusula 9 fijó su plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2018, pero dicho plazo fue ampliado de mutuo acuerdo con documento⁹ suscrito el 28 de mayo de 2018 entre los extremos del convenio, en el siguiente sentido:

realizar la presente modificación, en consecuencia, acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: PLAZO DE EJECUCIÓN: Prorrogar el plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. 001202 de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2018. CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA: Las partes mantienen

Así las cosas, de conformidad con la cláusula 11 del texto inicial del convenio interadministrativo No. 001202 de 2017 y la modificación del plazo de ejecución pactada en el precitado documento, la fecha límite para que las partes liquidaran el negocio jurídico feneció el 1º de mayo de 2019, es decir cuatro (4) meses después del vencimiento del plazo de ejecución del convenio interadministrativo que ocurrió el 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el ya citado artículo 164 del CPACA en su numeral 2º, literal j), ordinal v) prevé que el término de caducidad de dos (2) años en controversias relativas a contratos sujetos a liquidación, inicia su cómputo dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para liquidar el contrato, de modo que en el asunto bajo estudio dicho término de caducidad inició su cómputo el 1º de julio de 2019, pues como se señaló, el 1º de mayo de 2019 fue la fecha hasta la cual podía liquidarse el convenio interadministrativo.

En tal virtud, considerando la suspensión de los términos judiciales de prescripción y caducidad dispuesta por el Gobierno Nacional con el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir de marzo 16 de 2020, la cual se levantó a partir de 1º de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; el término de caducidad para ejercer pretensiones de controversias contractuales frente al convenio interadministrativo No. 001202 de 2017 venció el **16 de octubre de 2021**, lo que fuerza concluir que la demanda bajo estudio fue presentada cuando ya había sufrido los rigores de la caducidad el medio de control ejercido por la entidad actora, habida cuenta que el correo electrónico con el cual fue presentada la demanda data de abril 29 de 2022, según consta en de páginas 2 a 3 del archivo digital "004CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

Por tanto, en el presente asunto se configura la causal de rechazo de la demanda por razón de la caducidad evidenciada (numeral 1 del artículo 169 CPACA), y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

⁹ Páginas 1 a 2, archivo digital "anexo 5 . MODIFICACION 1 CONVENIO" contenido en la carpeta "009AnexosDemanda" del expediente electrónico.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora: notijudiciales@mindeporte.gov.co, mateofloriano@gmail.com y mfloriano@mindeporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebde463914748a8bfadcfe0177282ab7d85d0c1d600697e2e90b45bfa8f90d4**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00030-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOHNIER SARRIA DIAZ Y OTROS**
Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Asunto: Rechaza la demanda.

JOHNIER SARRIA DÍAZ, ELIZABETH FERNÁNDEZ CHILITO y MARIANA SARRIA FERNÁNDEZ instauran demanda en ejercicio de pretensión de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se declare responsable a dicha entidad de las lesiones que padeció el primero de los nombrados en presunto accidente de electrocución ocurrido el 30 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en la carrera 26 B 3 # 80- 89 barrio Los Naranjos de esta ciudad, y que como consecuencia de esa declaración se les indemnicen los perjuicios que aducen les fueron irrogados con ocasión de tal evento.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación de marzo 8 de 2022¹, con el fin de que la demandante subsanara las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

Sin embargo, transcurrido el término concedido para subsanar, el cual venció el 24 de marzo de 2022, la parte actora no allegó manifestación alguna, y por tanto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169² del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

¹ Archivo digital "009Inadmitite202200030".

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)."

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: michellbarr@hotmail.com

3. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6131defe20154b26c038b12c46c27abfcb795484ad5e112839c50c2157057**

Documento generado en 16/05/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2020 00326 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMSSANAR S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

Asunto: Rechaza recursos por extemporáneos y decreta desistimiento tácito de la demanda.

De una revisión al expediente, se hace necesario que el Despacho emita pronunciamiento sobre los aspectos que serán abordados a continuación:

- **Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora**

A través de escrito¹ allegado con correo electrónico de abril 19 de 2022², la sociedad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de febrero 7 de 2022³.

El mencionado auto fue notificado por estados electrónicos el 8 de febrero de 2022, de manera que el término de tres (3) días para formular el recurso de reposición en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 inciso 3º del C.G.P.⁴, feneció el 11 de febrero de 2022; resultando entonces extemporánea la interposición del recurso en referencia, y por ello se dispondrá su rechazo.

Observa el Despacho que, en el escrito del recurso, la recurrente aduce que el auto de febrero 7 de 2022 dispuso iniciar el trámite de desistimiento tácito de la demanda, cuando en realidad ello se dispuso con auto de sustanciación de marzo 28 de 2022⁵. De cualquier modo, aún en el evento en que la recurrente estuviere planteando desacuerdo en contra de la última providencia mencionada, lo cierto es que para la fecha en que fue allegado el recurso (19 de abril de 2022), también resulta extemporánea la reposición que solicita, pues el auto con el que se dispuso iniciar el trámite de desistimiento tácito de la demanda se notificó por estados

¹ Archivo digital “25MemorialPoderRecursoReposicionApelacion”.

² Archivo digital “24CorreoMemorialPoderRecurso”.

³ Archivo digital “19ObedecerCumplirOrdenaAdecuar202000326”.

⁴ Aplicable para estos efectos según lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

⁵ Archivo digital “22Requiere202000326”.

electrónicos el 29 de marzo de 2022, venciendo el término para recurrirlo el 1º de abril de 2022.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el mismo también resulta extemporáneo, pues tampoco se interpuso en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia objeto del recurso, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

- Desistimiento tácito de la demanda

A través del aludido auto de sustanciación de marzo 28 de 2022, se dio inicio al trámite de desistimiento tácito de la demanda, otorgándose a la parte actora el término de quince (15) días con el fin de que cumpliera con la carga de adecuar la demanda según lo ordenado en el numeral tercero del auto de sustanciación de febrero 7 de 2022.

Considerando que dicho término de quince (15) días se concedió dando aplicación al inciso 1º del artículo 178 del CPACA, en tanto el término inicial de treinta (30) días para cumplir tal carga ya se había vencido, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, habida cuenta que el 26 de abril de 2022 se venció el término concedido en segunda oportunidad para adecuar la demanda, sin que el extremo activo hubiere demostrado actuación alguna en ese sentido.

- Costas

El Consejo de Estado⁶ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente observa el Despacho que no se generaron gastos a cargo de la parte demandada, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de emitir condena en costas.

⁶ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de febrero 7 de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia **TERMINAR** el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Paola Andrea Lagos** quien porta la T.P. No. 157.956 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder visible en la página 1 del archivo “25MemorialPoderRecursoReposicionApelacion”.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en los artículos 178 inciso 3º del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso conforme al artículo 201 ibídem:

- paolalagos@emssanar.org.co
- charlenecorrea@emssanar.org.co
- oscarvalencia@emssanar.org.co
- edwargutierrez@emssanar.org.co
- diegogallego@emssanar.org.co
- ana.zuluaga@adres.gov.co
- notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- julian101210@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- luzmavalencia@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5baddab6ec45af800dfe393ab867c87e06891e8b01c0c478093e4576ad1ccaa**
Documento generado en 16/05/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>